



Expediente: **053180342474 SCQ-131-0809-2023**  
Radicado: **RE-03452-2023**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **14/08/2023** Hora: **17:18:43** Folios: **15**



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0809-2023 del 26 de mayo de 2023, se denunció: *"diferentes movimientos de tierra en la vereda la mosquita del municipio de guarne afectando la calidad el agua de la quebrada "la mosquita" que surte el acueducto"*, lo anterior en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el día 17 de julio de 2023, al predio objeto de denuncia, visita que generó el informe técnico con radicado IT-04924-2023 del 9 de agosto de 2023, en donde se observó lo siguiente:

- *"...El predio objeto de la visita, según la información catastral disponible en el sistema de información de Cornare, se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-0010205, localizados en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne.*
- *El inmueble según la información catastral comprende un área de 10.8 hectáreas. Las pendientes del terreno son media - alta y las coberturas vegetales de acuerdo con las imágenes revisadas, corresponden a cultivos, pastos manejados e individuos de especies nativas aisladas.*



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

- Así mismo, de acuerdo a lo observado en campo y verificado en el Geoportal-CORNARE, la red hídrica asociado al predio indica que, por la parte baja el predio es bordeado por la Q. La Mosquita, y dos drenajes sencillos uno que discurre por el centro del predio y otro por un extremo del predio. Dichos drenajes sencillos en adelante serán denominados como fuente sin nombre No. 1-FSN1 y fuente sin nombre No. 2-FSN2.
- En el predio se adelanta el proyecto denominado “SOTOBOSQUE RESERVA HABITADA” conformada por 34 lotes/viviendas. En revisión de antecedentes en el sistema de información de la Corporación se encontró que en beneficio del predio identificado con matrícula inmobiliaria No.020-206004, 020-219807 y 020-219810, abiertos con base en el FMI 020- 10205, fueron otorgados los siguientes permisos ambientales:

Permiso	Expediente	Resolución	Fecha	FMI
Vertimiento de ARD	53180437293	RE-02226-2021	12 de abril de 2021	020-206004
Aprovechamiento Forestal	53180641012	RE-04405-2022	11 Noviembre de 2022	020-219807 y 020-219810

\*No se cuenta con concesión de aguas. El proyecto Sotobosques Reserva Habitada, cuenta con un certificado de factibilidad de prestación del servicio de acueducto expedido por el Gerente del Acueducto Multiveredal, Carmín, Cuchillas, Mampuesto.

- Durante el recorrido se observó que en el predio con FMI: 020-0010205, con el uso de maquinaria amarilla se adelantan actividades para acondicionamiento del terreno tales como movimiento de tierras para la conformación de explanaciones, llenos y vías.
- De manera general, se evidencia que, la ejecución de la actividad de movimiento de tierra se realiza en ausencia de medidas de manejo ambiental, se observan áreas expuestas, no se cuenta con obras de control y retención de material, lo cual está dando lugar a la formación de procesos erosivos y como consecuencia arrastre de material hacia las fuentes hídricas sobre las cuales tiene influencia el proyecto.
- Las actividades de movimiento de tierras han modificado las condiciones del terreno. No obstante, de la revisión de imágenes satelitales y evidencias de campo de campo, se advierte intervenciones sobre las fuentes hídricas - FSN-1, FSN-2 y Q. La Mosquita como se describe a continuación.

**Para la fuente hídrica sin nombre FSN-1:**

- La FSN-1, de acuerdo con la cartografía oficial aflora en pequeña zona boscosa y discurre superficialmente por el terreno en una longitud de cerca de 190 metros hasta tributar a la Q. La Mosquita.

- Se observa intervención de la fuente hídrica con el depósito de material para la conformación de llenos desapareciendo parte del cauce de la fuente hídrica. En el recorrido de campo debido a la modificación que presenta la zona producto de las actividades, no se advierte la presencia de la FSN-1. Sin embargo, la revisión de cartográfica oficial y la revisión de las imágenes satelitales disponibles para la zona, permiten visualizar que antes del inicio de las actividades de movimiento de tierras, se tenían condiciones tales como geomorfología y canales que permiten determinar la existencia de un flujo, asociado a la fuente hídrica FSN-1.
- Aplicando la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, y conforme a la geomorfología existente en el predio y el análisis de información de Google Earth, la ronda hídrica para la FSN-1, a su paso por el predio, está dado por la siguiente formula:  $RONDA\ HÍDRICA = SAI + X$ .

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	0 m	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó la SAI
Ancho cauce (X)	0.5 m	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces $X = 10$
Ronda= SAI + X	0m + 10 m	La ronda hídrica para los drenajes sencillos a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros

#### **Para la Q. La Mosquita:**

- La Q. La Mosquita bordea el predio por la parte baja en una longitud de cerca de 290 metros.
- Durante el recorrido de campo se observa que sobre la margen derecha de la quebrada se está depositado para conformar lleno y nivelar el terreno, al parecer con el material producto del movimiento de tierras del mismo proyecto. La pata del lleno presenta distancias variables entre 8 metros y 30 metros con respecto al cauce de la fuente hídrica y sobre la zona paralela al cauce de la fuente hídrica no se han implementado medidas de manejo ambiental.
- En la inspección ocular se advierte la intervención de la ronda de la Q. La Mosquita con el depósito de material para la conformación de lleno; como dicho cuerpo de agua no tiene un acotamiento de la ronda establecido mediante resolución. La ronda hídrica se define con base al anexo No. 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, y teniendo en cuenta que, no se tiene estudios de detalle de la fuente, se calcula conforme a lo dispuesto en PARAGRAFO 1 que menciona que para efectos de la determinación de las

Zonas de Alta Susceptibilidad a la Inundación (SAI), a que se refieren en la matriz, se adopta como criterio para la delimitación de las mismas, aquella asociada al período de retorno correspondiente a los 100 años ( $Tr=100$ ), para aquellos casos en los que existan estudios, cuando no existan tales, la misma podrá ser delimitada mediante fotointerpretación y trabajo de campo o estudios hidrológicos e hidráulicos o estudios geológico-geomorfológicos.

- Como se puede observar en las imágenes de satélite, el polígono verde representa la delimitación de la llanura de inundación de la Quebrada La Mosquita conforme a las cicatrices de inundación y canales para drenar el agua que se evidencia en los diferentes años en los que se realiza el análisis, la cual, tiene un ancho que oscila entre los 10 y 65 metros respecto al cauce natural de la fuente hídrica en mención. Cabe mencionar que, la zona susceptible a la inundación hace parte integral de la ronda hídrica de acuerdo con lo definido en el Acuerdo 251 de 2011.

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	0 m	e revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, encontrando área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó la SAI. Se observan distancias variables por lo que se procede delimitar la SAI
Ancho cauce (X)	1 m	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces $X = 10$
Ronda= SAI + X	0m + SAI m	La ronda hídrica para los drenajes sencillos a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, presenta longitudes entre 20 y 75 metros

#### **Para la fuente hídrica sin nombre FNS-2:**

- Dentro de la pequeña cuenca que se conforma y tributa hacia la FSN-2 se realizan movimientos de tierras. Se observan áreas expuestas y no se evidencia medidas de manejo ambiental lo cual está dando lugar a que por los efectos del agua de escorrentía se arrastre material hasta el cauce de la fuente hídrica.
- Se observa barras de material dentro del cauce de a la fuente hídrica.
- En dicha zona se dio inicio con la actividad de revegetalización con cespedones de grama.

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	0 m	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó la SAI.

Ancho cauce (X)	0.5 m	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces $X = 10$
Ronda= SAI + X	0m + 10 m	La ronda hídrica para los drenajes sencillos a su paso por el predio objeto de la visita y según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros.

...

Y además se concluyó:

- “El movimiento de tierras realizado para la conformación de vía, explanaciones y llenos dentro de los pedios con matrículas inmobiliarias No. 020-010205, localizado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, el material usado para lleno y taludes de corte se observan completamente expuestos, no se tienen medidas de control ni retención de material, lo cual sumado a la pendiente que presenta la zona, esta dando lugar al arrastre y posterior sedimentación de las fuentes hídrica sobre la cuales tiene influencia el proceso.
- Con la aplicación de la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a las características de la zona y el análisis de información de Google Earth, las rondas hídricas para las FSN\_1 y FSN\_2 sobre los cuales tiene influencia el predio, es de 10 metros.
- Se visualiza que la situación más crítica se presenta sobre la margen derecha de la Q. La Mosquita en donde se esta implementando un lleno para la nivelación del terreno. Por lo observado en campo y analizado con la herramienta Google Earth, se puede advertir que con dicha actividad (conformación de lleno) se esta interviniendo la zona susceptible a la inundación que hace parte integral de la ronda hídrica según el Acuerdo 251 de 2011, toda vez que se está alterando las condiciones naturales previas al inicio del proyecto y áreas generalmente ocupadas por el cuerpo de agua para amortiguación de las crecientes.”

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR, en fecha 10 de agosto de 2023, se encontró que el predio identificado con FMI 020-10205, aparece con la anotación de cerrado y de este se derivaron los siguientes folios 020-10768, 020-69225, 020-206004 y 020-206005.

Así revisada la titularidad de los predios mencionados en la Ventanilla Única de Registro – VUR, en fecha 10 de agosto de 2023, se determinó que el predio con FMI 020-206004, es de propiedad de la sociedad INVERGROUND S.A.S. identificada con NIT 901.422.929-6, representada legalmente por el señor JOSE MAURICIO PATIÑO ATEHORTUA identificado con cedula de cédula de ciudadanía 71.746.486.

Que revisadas las bases de datos Corporativas en fecha 10 de agosto de 2023, no aparece radicado de Plan de Acción Ambiental en beneficio del predio de la referencia, ni presentado por el titular del mismo, así como tampoco permiso

ambiental para las actividades realizadas sobre las fuentes hídricas que discurren el predio con FMI 020-206004.

No obstante, lo anterior, en dicha revisión se encontró que mediante Resolución RE-07532-2021 del 2 de noviembre de 2021, se otorgó permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra privada en beneficio del predio identificado con FMI 020-206004 y a nombre de la sociedad INVERGROUND S.A.S con Nit 901.422.929-6, solicitado para el proyecto de parcelación Sotobosque Reserva Habitada, información obrante en expediente 053180639170.

Adicional a lo anterior, se encontró que mediante Resolución RE-02226-2021 del 12 de abril de 2021, se otorgó permiso de vertimientos a la sociedad INVERGROUND S.A.S con Nit 901.422.929-6, para el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto "CONDOMINIO SOTOBOSQUE RESERVA HABITADA" a desarrollarse en el predio con FMI 020-206004, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, Antioquia, información obrante en expediente 053180437293.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

### a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

**b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que por su parte el artículo 22 de la referida norma prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

**c. Sobre las normas aplicables:**

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación: (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos. (...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales...”

Que el Decreto 1076 de 2015, establece que:

**“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** “Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)”

#### **d. Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

#### **a. Frente a la imposición de medidas preventivas.**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.IT- 04924-2023 del 9 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de

*aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para la explanación del terreno y lleno, con el cual se está interviniendo el cauce y ronda hídrica de protección de la fuentes hídricas sin nombre (FSN-1 y FSN-2 ) y la ronda hídrica de la quebrada La Mosquita que discurre por el predio en el que se adelanta el proyecto denominado “SOTOBOSQUE RESERVA HABITADA” identificado con FMI 020-206004, actividades evidenciadas en el predio ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, el día 17 de julio de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-04924-2023 del 09 de agosto de 2023.

Medida que se impone a la sociedad INVERGROUND S.A.S. identificada con NIT 901.422.929-6, representada legalmente por el señor JOSE MAURICIO PATIÑO ATEHORTUA identificado con cedula de ciudadanía 71.746.486, o quien haga sus veces, con fundamento en las normas arriba referenciadas.

## **b. Frente al inicio de una investigación sancionatoria**

### **b.1. Hecho por el cual se investiga**

Que, si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

En tal sentido se investigan los siguientes hechos:

1. Intervenir la fuente hídrica sin nombre (FSN1), con el depósito de material para la conformación de llenos desapareciendo parte del cauce de dicha fuente hídrica que discurre el predio identificado con FMI 020-206004, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, situación evidenciada el día 17 de julio de 2023, en visita realizada por la Corporación al lugar de los hechos, visita que generó el informe técnico IT-04924-2023 del 9 de agosto de 2023.
2. Intervenir ronda hídrica de protección de la fuente hídrica denominada quebrada La Mosquita que discurre el predio identificado con FMI 020-

206004, en su margen derecha, con una actividad no permitida consistente en el depósito de material resultante de las actividades de movimiento de tierras para la conformación de un lleno ejecutado al interior del predio en mención, ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, situación evidenciada el día 17 de julio de 2023, en visita realizada por la Corporación al lugar de los hechos, visita que generó el informe técnico IT-04924-2023 del 9 de agosto de 2023.

3. Incurrir en la conducta prohibida de sedimentar la fuente hídrica sin nombre FSN-2, que discurre por el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI No. 020-206004, ubicada en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, con la actividad de movimientos de tierra, situación evidenciada el día 17 de julio de 2023, en visita realizada por la Corporación al lugar de los hechos, visita que generó el informe técnico IT-04924-2023 del 9 de agosto de 2023

## 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor, se tienen a la sociedad INVERGROUND S.A.S. identificada con NIT 901.422.929-6, representada legalmente por el señor JOSE MAURICIO PATIÑO ATEHORTUA identificado con cedula de ciudadanía 71.746.486, o quien haga sus veces, con fundamento en las normas arriba referenciadas.

## PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0809-2023 del 26 de mayo de 2023
- Informe Técnico de queja IT-04924-2023 del 9 de agosto de 2023.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 10 de agosto de 2023, respecto del predio 020-10205.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 10 de agosto de 2023, respecto del predio 020-206004.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **MOVIMIENTO DE TIERRAS SIN CUMPLIR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES** establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, para la explanación del terreno y lleno, con el cual, se está interviniendo el cauce y ronda hídrica de protección de la fuentes hídricas sin nombre (FSN-1 y FSN-2 ) y la ronda hídrica de la quebrada La Mosquita, que discurre por el predio en el que se adelanta el proyecto denominado "SOTOBOSQUE RESERVA HABITADA" identificado con FMI 020-206004, actividades evidenciadas en el predio ubicado en la vereda La Mosquita del municipio de Guarne, el día 17 de julio de 2023, hallazgos plasmados en informe técnico IT-04924-2023 del 09 de agosto de 2023; medida que se impone a la sociedad **INVERGROUND S.A.S.** identificada con NIT 901.422.929-6, representada legalmente por el señor JOSE MAURICIO PATIÑO ATEHORTUA identificado con

cedula de cédula de ciudadanía 71.746.486, o quien haga sus veces, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos en la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **INVERGROUND S.A.S.** identificada con NIT 901.422.929-6, representada legalmente por el señor **JOSE MAURICIO PATIÑO ATEHORTUA** identificado con cedula de ciudadanía 71.746.486, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la sociedad **INVERGROUND S.A.S.** a través de su representante legal el señor **JOSE MAURICIO PATIÑO ATEHORTUA**, o quien haga sus veces para que, proceda de inmediato a realizar lo siguiente:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que el material suelto y expuesto no discorra por los efectos de la escorrentía superficial hacia las rondas hídricas ni cauces de las fuentes hídricas sobre los cuales tiene influencia el predio. Lo anterior, corresponde a la revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos) y adecuado manejo de las aguas lluvia y de escorrentía.
3. **REMITIR** a esta Autoridad Ambiental con destino a este expediente, los documentos y/o permisos emitidos por el municipio de Guarne en beneficio del proyecto "SOTOBOSQUE RESERVA HABITADA".

4. **RESTABLECER** las zonas asociadas a la ronda hídrica de las fuentes que discurren en el predio, a las condiciones previas sin generar mayores impactos negativos sobre las mismas.
5. **REALIZAR LIMPIEZA** del material arrastrado y depositado en las fuentes hídricas que discurren el predio identificado con FMI 020-206004, el cual una vez retirado deberá contar con una disposición adecuada, fuera de las fuentes de agua y zonas de protección.
6. **RESPETAR** los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011, que para el caso son:
  - La ronda hídrica asociada a la fuente sin nombre 1 FSN-1, de acuerdo con la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a 10 metros al lado y lado, medidos de manera paralela cauce del cuerpo de agua.
  - La ronda hídrica asociada a la fuente sin nombre 2 FSN-2, de acuerdo con la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a 10 metros al lado y lado, medidos de manera paralela al cauce del cuerpo de agua.
  - La ronda hídrica asociada a la margen derecha de la Q. La Mosquita, de acuerdo a la metodología establecida en el Acuerdo 251 de 2011, corresponde a distancias variables de entre 20 y 75 metros medidas con respecto al cauce del cuerpo de agua y que de manera general se demarca en el polígono que se forma al unir los puntos correspondientes a las coordenadas geográfica que se relacionan en la siguiente tabla.

Puntos	Longitud	Latitud
1	-75°26'8.39"O	6°13'2.43"N
2	-75°26'5.67"O	6°13'3.07"N
3	-75°26'3.89"O	6°13'3.04"N
4	-75°26'2.18"O	6°13'4.45"N
5	-	6°13'4.62"N
6	75°25'59.49"O	6°13'3.98"N
7	-75°26'3.23"O	6°13'2.74"N
8	-75°26'3.77"O	6°13'1.94"N
9	-75°26'6.83"O	6°13'0.65"N

**PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia, así como verificar a qué distancia de las fuentes en las cuales se realizó la intervención y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO QUINTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de Guarne para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad INVERGROUND S.A.S. a través de su representante legal el señor JOSE MAURICIO PATIÑO ATEHORTUA o quien haga sus veces al momento de la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 03 053180342474

Queja: SCQ-131-0809-2023

Fecha: 10/08/2023

Proyectó: Omella Alean

Revisó: Lina G.

Aprobó: John Marín

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.